Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2021-119727896-APN-VOCVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 9 de Diciembre de 2021

Referencia: SENTENCIA El Expte. N° 49.110-I “LA ESTANCIA DE CAFAYATE S.A. s/recurso de apelacion”,

---

AUTOS Y VISTOS:

El Expte. N° 49.110-I “LA ESTANCIA DE CAFAYATE S.A. s/recurso de apelacion”,

Y CONSIDERANDO:

I- Que a fs. 343/383 vta. la actora interpone recurso de apelación en los términos del art. 76 inc. b de la Ley 11.683 (t.o 1998 y sus modif.) contra la Resolución N° 91/2018 (DV RSAL), dictada el 20 de julio de 2018, suscripta por la Jefa (int.) de la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Salta de la Dirección General Impositiva de la Administración Federal de Ingresos Públicos, mediante la cual se resuelve determinar de oficio parcialmente la obligación tributaria en el impuesto a las ganancias, período fiscal 2015, por la suma de $ 3.355.138,60, con más sus intereses resarcitorios por la suma de $2.415.699,79; y diferir, de conformidad con lo establecido en el art. 20 de la Ley 24.769, la aplicación de la multa hasta tanto se dicte sentencia definitiva en sede penal.

Expone los argumentos de hecho y fundamentos de derecho, acompaña prueba documental y ofrece los antecedentes administrativos como prueba documental en poder del Fisco Nacional, hace reserva del caso federal, solicitando se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- Que a fs. 393/412 vta. la representación fiscal contesta el traslado del recurso, solicitando el rechazo del recurso impetrado por las razones de hecho y de derecho que expone, acompaña las actuaciones administrativas, plantea el caso federal y pide se confirme la resolución recurrida, con costas a la actora.

III.- Que, a través de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) aprobada mediante Acta del Acuerdo celebrado el 8 de Septiembre de 2020 (IF-2020-60084748- -APN-VOCXXI#TFN, anexa a la RESOL-2020-44- -APN-TFN#MEC – B.O. 11/09/2020, bajo el RE-2020-91399810-APN-SGAI#TFN la actora comunica a este Tribunal respecto al acogimiento de la obligación tributaria principal a la Ley N° 27.541 (texto modificado por la Ley N° 27.562, B.O. 26-08-2020). A su vez, manifiesta que a los fines de dar cumplimiento a las condiciones de procedencia de los beneficios de la Ley 27.541, canceló parcialmente la obligación tributaria a través de la compensación de los distintos saldos a favor de libre disponibilidad que poseía. En respaldo de lo dicho, acompaña detalle de compensación de saldos a favor (según Ley 27.541 modif. Ley 27.562), Planes Mis Facilidades correspondientes al Plan N839106 con su constancia de adhesión

F.3000 Nro. Verificador 937977 y comprobante de Volante Electrónico de Pago (vide RE-2020-91399859-APN-SGAI#TFN; RE-2020-91399876-APN-SGAI#TFN; RE-2020-91399932-APN-SGAI#TFN; RE-2020-91400059-APN-SGAI#TFN y RE-2020-91400074-APN-SGAI#TFN).

Que mediante PV- 2021-24210890-APN-VOCVI#TFN este Tribunal resuelve correr traslado al Fisco Nacional de lo manifestado por la actora, quien mediante presentación -RE-2021-34707199-APN-SGAI#TFN-, señala que de conformidad con la información recabada el contribuyente registra acogimiento al plan N839106 (Ley 27.562 por el período 2015 del impuesto a las ganancias por: Capital $2.644.410.70. Asimismo, que el plan se encuentra cancelado, se verifican compensaciones de la Ley 26.745 validadas por el Servicio consulta de sistemas de verificación por un total de: 1 capital $710.727,80 y que los intereses se encuentran regularizados. Señala que no tiene juicios en trámite, finalizados ni paralizados (artículo 16 inciso a) de la Ley 27.541).

Respecto del Certificado Mipyme de la actora, se informa que de acuerdo a lo que surge de la página pertinente se encuentra finalizado. Por lo que, solicita se intime al recurrente a expedirse respecto si se encuentra dentro del universo de contribuyentes habilitados por el art. 8 de la ley 27.541 y sus modificatorias y el art. 4 de la R.G. 4816/20 a efectos de acceder a los beneficios del citado régimen. En cuanto a la presentación de las DDJJ rectificativas, manifiesta que la actora no las ha presentado incumpliendo lo dispuesto en el art. 5 inc. a de la RG 4816, no pudo constatarse que la actora se encuentre inmersa en las causales de exclusión establecidas en los incisos c y d de la Ley 27.541 (y sus modif.).

Que por medio de la PV-2021-37592218-APN-VOCVI#TFN este Tribunal corre traslado a la parte actora y en respuesta al mismo, bajo el RE-2021-47553340-APN-SGAI#TFN se presenta y manifiesta que el acogimiento formulado en fecha 15/10/2021 debe tenerse por efectuado en la forma y bajo los efectos previstos en la Ley 27.562 por cuanto ésta resulta modificatoria de la Ley 27.541.

Por otro lado, en relación a las causales de exclusión contenidas en los inc. c y d de la art. 169 de la Ley 27.541 (y sus modif.), sostiene que la constatación de las mismas no constituyen una carga del contribuyente por cuanto ello se erigiría en la demostración de un hecho negativo, ni tampoco de este Tribunal por cuanto la normativa aplicable al caso no estipula tal obligación a cargo de un órgano jurisdiccional o administrativo.

A su vez, en cuanto a la exigencia del certificado MIPYME, manifiesta que el mismo deviene abstracto e irrelevante por cuanto con las modificaciones efectuada a la normativa no existe diferencia alguna de trato entre pequeños y grandes contribuyentes.

Por último, sostiene que yerra la representación fiscal en requerirle la presentación de la declaración jurada rectificativa por el Impuesto a las Ganancias periodo fiscal 2015, toda vez que el mismo fue objeto de un procedimiento de determinación de oficio y que, además, conforme lo establecido en los arts. 11, 13, 19 y 79 de la Ley 11.683.

De lo manifestado precedentemente, se le corrió traslado al Fisco Nacional, el cual mediante RE-2021-71396491-APN-SGAI#TFN de fecha 6 de Agosto de 2021 solicitó a la actora informe respecto a la conformación de sus socios y si cada uno de ellos da cumplimiento a lo establecido en el art. 8 de la Ley 27.441 (y sus modif.).

Que corrido traslado a la actora, ésta mediante su presentación en el IF-2021-76973178-APN-DTD#JGM informa que LA ESTANCIA DE CAFAYATE S.A. se encuentra conformada por dos accionistas, la Sra. LUCIA MILAGRO ROMERO (CUIT 27-29737572-0) y la persona jurídica PALADIN AGROPECUARIA SRL CUIT 33-70959119-9, cuyo porcentaje de participación en el paquete accionario es del 50% cada uno. A su vez, señala que en orden a lo establecido en el art. 59 de la RG AFIP 4816 y en oportunidad del cumplimiento de la obligación de naturaleza formal, en fecha 15/10/2020 dio informe al organismo fiscal de la nómina de accionistas y sus respectivos porcentajes de participación en el capital mediante la presentación del Formulario 1060 (número de transacción 00025462), el cual adjunta bajo el IF-2021-76973246-APN-DTD#JGM.

Por último, corrido traslado nuevamente al organismo fiscal -RE-2021-84658125-APN-SGAI#TFN- manifiesta que si

bien la actora ratifica que cumple con los requisitos y condiciones estipuladas en la Ley 27.541 (y su modif.), aun no presentó las correspondientes declaraciones rectificativas incumpliendo lo dispuesto en el art.5 inciso a de la RG AFIP 4816/2020.

IV.- Que, inmediatamente, se elevan los autos a consideración de la Sala “B”.

V.- Que, previo a expedirse este Tribunal de la cuestión llamada a resolver, esto es el desistimiento efectuado por la parte actora en las presentes actuaciones, y a fin de clarificar la postura de esta Sala respecto de la discusión suscitada entre las partes corresponde pronunciarse respecto del requisito dispuesto en la R.G. 4667/2020, art. 4° inc. c) y R.G. 4816/2020 art. 5° inc. a), en cuanto a que para adherir al régimen y a los fines de obtener los beneficios de condonación y/o exención establecidos por el Capítulo 1 del Título IV de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones, se deberá presentar las declaraciones juradas o liquidaciones determinativas de las obligaciones que se regularizan, cuando las mismas no hubieran sido presentadas o deban rectificarse, lo cual a juicio de la representación fiscal torna improcedente el otorgamiento de los beneficios de la norma bajo análisis en razón de no haber presentado la actora la declaración determinativa correspondiente a la obligación en el impuesto a las ganancias.

Al respecto cabe señalar que en el caso concreto y tal como surge del propio acto apelado, la obligación principal referida al impuesto a las ganancias, fue determinada de oficio mediante Resolución No 91/2018, que por lo tanto, en el caso, no resulta exigible la presentación de una “declaración jurada determinativa” pues la obligación ya ha sido determinada de oficio por el propio Organismo Fiscal, habiéndose dado cumplimiento a la misma mediante la incorporación del monto determinado en un plan de facilidades de pago, conforme ya se ha expedido esta Sala in re ““MATADERO y FRIGORIFICO FEDERAL S.A.” del 16/04/2021”.

Ello sentado y en atención a que el acogimiento efectuado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9º de la citada ley y artículo 9 de la Resolución General Nº 4816/2020, tiene como efecto el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, así como de toda acción y derecho, incluso el de repetición, respecto de las obligaciones regularizadas, siendo éste el alcance del pronunciamiento a dictarse en la presente causa; sin perjuicio de que el Organismo Fiscal deberá tener en consideración la condonación prevista en el citado régimen al momento de verificar el cumplimiento de las condiciones previstas en la RG 4816/20 y no surgiendo de las constancias de autos que la recurrente se encuentre comprendida en las exclusiones previstas en los arts. 8° y 16 de la Ley Nº 27.541 (texto según Ley 27.562), corresponde tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición en la presente causa, con costas.

A los fines de la regulación de honorarios, esta Sala ha adoptado la interpretación que emana de la doctrina plenaria de la Alzada en los autos “ALPARGATAS SAIC c/ DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA s/ ECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO” de fecha 16/12/2020.

Por ello, SE RESUELVE:

1) Tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición en la presente causa, con costas.

2) Regular los honorarios de la representación fiscal, a cargo de la recurrente, por su actuación en autos en treinta y un noventa y cuatro (31,94) UMA por el patrocinio letrado, equivalente a la suma de pesos ciento noventa y seis mil setecientos cincuenta con 40/100 ($196.750,40); doce con setenta y ocho (12,78) UMA equivalente a la suma de pesos setenta y ocho mil setecientos veinticuatro con 80/100 ($78.724,80), por la representación procesal.

A los fines de la regulación precedente se ha tenido en cuenta el monto del presente litigio, la ponderación de la extensión y la calidad de la labor profesional desarrollada como así también de las particularidades de la cuestión planteada y el resultado obtenido, teniendo en cuenta las pautas fijadas por los artículos 16, 20, 22, 29 y cc de la Ley 27.423, como así también la interpretación que emana de la doctrina plenaria de la Alzada en los autos “ALPARGATAS SAIC c/ DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO

EXTERNO” de fecha 16/12/2020.

3) Se hace constar que los montos regulados ya contemplan la reducción prevista en el artículo 12 de la Resolución General Nº 4667/2020.

4) La regulación precedente no incluye el IVA, el que se adicionará en el caso de corresponder, conforme a la subjetiva situación de revista del profesional beneficiado frente a dicho tributo conforme C.S.J.N., 16/06/93, en “Cía. Gral. De Combustibles”.

Regístrese, notifíquese a los domicilios electrónicos de las partes -conforme lo dispuesto en Acta del Acuerdo celebrado el 8 de septiembre de 2020 IF-2020-60084748--APN-VOCXXI#TFN, anexa a la RESOL-2020-44- - APN-TFN#MEC – B.O. 11/09/2020-: a la actora en el CUIT 20-21482862-7 y al Fisco Nacional en la CUIT 33-69345023-9 (AFIP). Fecho, procédase a la impresión y agregación de la presente al expediente papel, devuélvanse los antecedentes administrativos y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Armando Magallon
Date: 2021.12.07 16:20:27 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Armando Magallon
Vocal
Vocalía IV Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Jose Luis Perez
Date: 2021.12.09 10:19:21 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Jose Luis Perez
Vocal
Vocalía V Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Alejandro Porporatto
Date: 2021.12.09 17:01:03 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal
Vocalía VI Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.12.09 17:01:35 -03:00